

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 92.

Cámara oficial Agrícola

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que con esta fecha se les han remitido por Correo los impresos para la confección de padrones para la cobranza del impuesto de la Cámara oficial Agrícola, los que debidamente tramitados deberán encontrarse en esta Cámara, Sección Agronómica, Caballeros, 19, 2.º, antes del día 31 del actual; caso de no hacerlo así los morosos serán sancionados.

Este Servicio se ajusta a las mismas normas que el de recaudación del impuesto de Plagas del campo.

Se consignará en la primera casilla el líquido imponible por rústica y colonia, en la segunda la cuota anual que corresponda al Tesoro por dicho concepto en aquellos propietarios que satisfagan más de 25 pesetas por cuota del Tesoro, quedando excluidos de este impuesto los menores de 25 pesetas, aplicándose para la tercera casilla el 2 por 100 sobre la cantidad que figure en la segunda.

Cada pliego de padrones y listas cobratorias u hoja suelta, debe reintegrarse con un timbre móvil de 0'25 pesetas, no considerándose admitidos los que vengan sin reintegrar.

Soria 15 de Marzo de 1940.

566

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 93.

De conformidad con lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de los co-

rrientes, y de acuerdo con el Inspector provincial de Trabajo, los próximos días 19, fiesta de San José, y 21 y 22, Jueves y Viernes Santos, son festivos totalmente a efectos de trabajo en toda la provincia.

Se declara recuperables las horas perdidas el primero de dichos días, fiesta de San José. Los otros días Santos, son fiestas absolutamente y por tanto retribuidas sin recuperación.

Los establecimientos de venta al detall—ultramarinos, carnicerías, fruterías, despachos de pan y similares—abrirán los días de San José y Jueves Santo solamente por la mañana. Igualmente las peluquerías y barberías.

Los cafés, bares y similares observarán las costumbres tradicionales.

Soria 18 de Marzo de 1940

571

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director general de Beneficencia y Obras Sociales cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter con-

creto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid 12 de Marzo de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Obras Sociales. (B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La aprobación, por la ley de veintiséis de Enero último, del presupuesto para mil novecientos cuarenta del Ministerio de Obras públicas, encauza los gastos de este Departamento dentro de una completa normalidad.

Es lógico continuar la labor y seguir restableciendo, con las modificaciones que la práctica aconseja, la reglamentación de antiguo establecida para el régimen de los servicios de obras públicas. El Real decreto-ley de veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis, con las disposiciones complementarias aclaratorias de veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete, Real orden de nueve de Septiembre y orden circular de diez de Diciembre del mismo año; el decreto de dos de Junio de mil novecientos treinta y dos y la orden de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, establecen las reglas a que han de ajustarse la inspección de las obras ejecutadas por contrata o administración y las remuneraciones del personal facultativo que interviene en la formación de los proyectos, en su tramitación y en la ejecución de las obras.

Sin modificar la esencia de todas esas disposiciones, que siguen estando igualmente justificadas, se puede unificar su aplicación, simplificándola, y restablecer su eficacia para la obtención del fin que con ellas se perseguía.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todos contratos de obras públicas, ya se realicen por subasta, por concurso o por destajo, seguirán siendo de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Artículo segundo. Los adjudicatarios de las obras contratadas mediante subasta o concurso, ingresarán en la pagaduría del servicio correspondiente, antes del día diez de cada mes, una suma igual al dos por ciento del importe líquido de la certificación expedida por obras ejecutadas el mes anterior.

Los adjudicatarios de las obras por destajo ingresarán, en el mismo plazo, el tres por ciento de las obras que hayan ejecutado en el mes anterior.

En las obras nuevas que se realicen por el sistema de administración directa, el personal facultativo encargado de las mismas no recibirá asignación alguna por el concepto de dirección y vigilancia. En consecuencia, en la parte que le es aplicable, queda sin efecto lo dispuesto en la orden de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para distribuir los fondos obtenidos en virtud del artículo segundo entre el personal facultativo que intervenga en la preparación, vigilancia y dirección de las obras y satisfacer las dietas y gastos de locomoción que ocasione la vigilancia de las mismas.

Artículo cuarto. En los casos en que las obras no se terminasen en los plazos previstos por causas que fueran imputables al adjudicatario y obtengan una prórroga, los contratistas o destajistas sufrirán una penalidad consistente en aumentar los gastos de inspección que han de abonar por las obras que no estuviesen hechas al terminar el plazo inicial concedido, en un uno por ciento. El importe de estas multas será ingresado en el Tesoro.

Artículo quinto. Queda derogado cuanto se consigna en las vigentes disposiciones que se opongán a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas.—ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN

Licenciamiento

He resuelto que los individuos pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1938, incorporados a filas, procedentes de Zona Nacional, sean licenciados y pasen a la situación de disponibilidad de servicio activo. Se exceptúan de este licenciamiento los que prestan servicio en Automovilismo, los que serán licenciados en la fecha que oportunamente se determine.

En el licenciamiento que se dispone, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El licenciamiento dará principio el 25 del actual y quedará terminado el día 31, pudiendo ser licenciados los Oficiales y Suboficiales de complemento y provisionales pertenecientes al

tercer trimestre del reemplazo de 1938, que lo soliciten.

2.^a El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con las localidades en que fijen su residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que por pasar los licenciados a la situación de disponibilidad de servicio activo, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

3.^a Los individuos pertenecientes a los tres primeros trimestres del reemplazo de 1938 que se hayan incorporado a filas posteriormente a las fechas que se señalaron para la incorporación de cada trimestre, continuarán en filas hasta que cumplan el mismo tiempo de servicio que el que han prestado los individuos del trimestre a que pertenezcan.

4.^a Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

5.^a Las autoridades regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Madrid 14 de Marzo de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar el máximo de facilidades a los Alféreces provisionales del Ejército que deseen acudir a la convocatoria de ingreso en el Magisterio Nacional, anunciada en el *Boletín oficial* del 15 de Febrero último, y teniendo en cuenta la dificultad de los interesados para la obtención de los documentos que han de acompañar a su petición, así como el retraso con que han tenido conocimiento de la convocatoria los residentes en las provincias del litoral y zona del Protectorado de Marruecos,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de presentación de instancias hasta el día 25 del actual, inclusive, durante las horas de oficina con carácter improrrogable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1940.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 16.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

A fin de llevar a efecto la elaboración de las estadísticas de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al ejercicio último, así como a la Deuda municipal y existencia en Caja en la propia fecha, publicó esta Sección una circular en el *Boletín oficial* de esta provincia número 8 del día 11 de Enero próximo pasado, en la que se dieron las normas de orientación o pauta para la confección del estado-resumen de liquidación de presupuestos, que ha de servir de base para formar las estadísticas que deberán remitirse al Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos reglamentarios, sin dilación de ninguna clase, y en armonía con las diversas órdenes y circulares promulgadas por el precitado Centro ministerial, y no obstante el tiempo transcurrido y agotado con exceso el plazo que se concedió para su remisión, son ininidad los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto en tan importantísimo servicio, evidenciando con tal lenidad la incomprensión de la misión encomendada, por lo que debe de prestársele preferente atención, pues si bien es cierto que sobre los municipios pesan en la actualidad múltiples servicios, este es de tal naturaleza que no procede aplazarlo por ningún concepto.

Por tanto, se reitera a los Sres. Alcaldes y Secretarios la obligación para que con toda diligencia y celo practiquen el servicio que ordena la Superioridad, poniendo el máximo interés, de modo que en el improrrogable plazo de diez días obre en esta Sección debidamente cumplimentado, al objeto de evitar devoluciones siempre enojosas, sin dar lugar a imposición de sanciones en todo momento sensibles y que con buena voluntad fácilmente pueden evitarse.

Soria 15 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial, Fermín Serrano de Albillos. 559

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Industria.—Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D.^a Fortunata Lacal, Vda. de Casto Hernandez, en solicitud de autorización para ampliar una industria de jabonería y producto «El Asperón», con una serrería aneja para cajonería, comprendida en el grupo 1.^o apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D.^a Fortunata Lacal, Vda. de Casto Hernandez, para ampliar una industria de jabonería y producto «El Asperón», con una serrería aneja para cajonería, con dos aparatos de sierra de cinta de 90 y 80 centímetros de diámetro, respectivamente, en Soria, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11.^a de la citada or-

den y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días a contar de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la siguiente autorización.

Soria 13 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz-Repiso. 550

83.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

Electricidad.—Resolución

Visto el expediente de legalización de tarifas de aplicación a solicitud de la Sociedad de Vecinos de Guijosa, que propone una tarifa a tanto alzado con precios ligeramente superiores a los de concesión, incluyendo lámparas de más potencia que las que en ésta constaban;

Resultando favorables los informes emitidos por las Cámaras de Industria y Comercio y de la Propiedad urbana de esta capital;

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, sin oponerse, hace algunas objeciones a la elevación de precios para las lámparas de 10 y 15 vatios de potencia, por no haber variado las condiciones del aprovechamiento;

Considerando que el coste real de la instalación fué muy superior a lo consignado en el presupuesto de concesión y que la experiencia de explotación demuestra la necesidad de elevar las tarifas para poder cubrir las cargas, tratándose por otra parte de una Sociedad de Vecinos, de carácter cooperativo y por tanto se prescinde de todo beneficio;

Visto el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933 y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Jefatura ha resuelto aprobar la solicitud de la Sociedad de Vecinos de Guijosa, con la modificación de precio de la lámpara de 15 vatios que será de 3'25 pesetas al mes en lugar de 3'45, y por tanto la tarifa quedará redactada en la forma siguiente:

Tarifa a tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios,	2 50 pesetas al mes
Por una id. de 15 id.	3 25 id. id.
Por una id. de 25 id.	3 75 id. id.
Por una id. de 40 id.	4 50 id. id.

Alumbrado público

Una lámpara de 15 vatios, 2 50 pesetas al mes.

Los impuestos a cargo de los abonados.

Soria 14 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

84.—Derechos de inserción 21'50 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Circular

El artículo 4.º apartado e) del decreto de 16 de Mayo de 1939, modificado por el de 7 de Octu-

bre del mismo año, estableció que los beneficios del subsidio cesarian al haberse disfrutado durante seis meses, y el de 21 de Diciembre pasado decretó su ampliación hasta el 31 de Marzo actual. Próximo a expirar este plazo y para que no ofrezca duda la aplicación del último de los decretos citados, la eliminación de beneficiarios ex Combatientes se llevará a efecto en las fechas que a continuación se indica:

En 31 de Marzo actual, los reemplazos de 1927 a 1931, ambos inclusive.

En 30 de Abril siguiente, los id. id. de 1932 a 1935 id. id.

En 31 de Mayo, el id. de 1936.

En 30 de Junio, los id. de 1932 y 1933, de Marina.

En 31 de Julio, el id. de 1937.

En 31 de Octubre, el id. de 1938 (primer semestre).

A partir del próximo mes de Abril, las Comisiones locales tendrán la inexcusable obligación de hacer constar en los padrones el reemplazo a que pertenezca el beneficiario, sin cuyo requisito no se aprobarán aquellos.

Venta de tickets

Viene observando con gran disgusto esta Comisión provincial, la extraordinaria disminución que en los últimos meses se está produciendo en la venta de tickets; en este fenómeno tiene que influir forzosamente la desidia de las Comisiones locales y el poco celo con que vigilan en sus respectivos pueblos la aplicación de los preceptos establecidos sobre el recargo del Subsidio al Combatiente. Se llama la atención de dichas Comisiones para que en lo sucesivo extremen la vigilancia en el caso en que se compruebe una infracción al impuesto del Subsidio, formulen la correspondiente denuncia que elevarán a esta Comisión provincial. De no obrar así las Comisiones locales, incurrirán en responsabilidad que les será exigida rigurosamente.

Envío de documentación

Son numerosas las Comisiones locales que aún no han remitido el modelo núm. 6 correspondiente al mes de Febrero pasado. Se les advierte que tienen obligación de extenderlo aunque no haya habido movimiento de fondos en el mes respectivo.

Envíos en fondos

Cuando alguna Comisión local remita fondos directamente a esta Comisión provincial por giro postal, deberá hacer constar con toda claridad en el taloncito correspondiente a la cartulina donde se extiende el giro, el nombre de la Comisión y el concepto a que ha de aplicarse la cantidad remitida. (Tickets, reintegros, etc.)

Soria 14 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial. 557